Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO: 110014003056-**2021**-**00115**-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en relación con las objeciones formuladas en el trámite de negociación de las deudas de la persona natural no comerciante señora LAURA SOFIA MONTEJO BAUTISTA, presentadas por SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS, trámite conocido por el centro de conciliación de la asociación equidad jurídica de Bogotá D.C., previo los siguientes:

ANTECEDENTES

LAURA SOFIA MONTEJO BAUTISTA, peticionó, ante el centro de conciliación de la asociación equidad jurídica de Bogotá D.C., que se diera apertura al trámite de negociación de sus deudas pendientes, en virtud a la cesación de pagos en la que se encuentra, para lo cual, a criterio del susodicho centro, se cumplió lo contentivo en el art. 539 del C.G.P.

Se procedió entonces, a citar a todos los acreedores relacionados por la deudora, con el fin de notificarles el desarrollo de las diligencias y convocar a la audiencia de que trata el art. 550 del C.G.P., realizada el día 15 de diciembre de 2020.

En la precitada audiencia, una vez realizado el protocolo de que trata la misma, el acreedor SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS presentó, por intermedio de su apoderado judicial, objeciones. Así, surtido el correspondiente término para la presentación formal de la objeción, éste no sustentó la objeción, sino por el contrario advirtió la calidad de comerciante de la peticionaria de insolvencia, pronunciándose los señores FLORENTINO GUTIERREZ HEREDIA y CRISTIAN CAMILO RINCON GAMBA respecto la existencia de sus acreencias.

El objetante, esgrimió sus inconformidades en el hecho de que la señora LAURA SOFIA MONTEJO BAUTISTA es comerciante y, por lo tanto, el centro de conciliación debió rechazar la solicitud, al no cumplirse con los parámetros apara la Insolvencia de la persona natural no comerciante.

Lo anterior, fue sustentado con dos argumentos, el primero, que la solicitante cuenta con matrícula mercantil vigente que la hace ser comerciante y, el segundo, que

aquella, además de estar inscrita en cámara de comercio, cuenta con un establecimiento de comercio del cual es propietaria.

Por su parte, durante el traslado de rigor, se pronunciaron los deudores sobre la existencia de sus créditos, sin que hicieran mención sobre la calidad de comerciante o no comerciante de la peticionaria de la insolvencia.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el trámite de negociación de deudas de la personal natural no comerciante, se centra en la posibilidad de que, tanto acreedores como el deudor, traten de plantear soluciones viables, ante la cesación de pagos en que ha incurrido aquel, a fin de que sean suplidas todas y cada uno de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, se tiene que la negociación es realizada en el marco de la conciliación de los afectados, parte convocante (deudor) y parte convocada (acreedores), posibilitándose un ajuste de cuentas, un plan para el pago de las obligaciones y una ejecución a dicho plan, con lo cual, las partes deben convenir en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la persona que convoca, siendo un mecanismo alternativo para la solución, de conflictos de carácter eminentemente autocompositvio.

De esta forma, y una vez realizada la aceptación del trámite negocial y su debida notificación a los acreedores, prevé el art. 550 del C.G.P. que se realizará audiencia con los interesados para que se converse sobre la negociación en la forma anteriormente señalada. Es así como, para la funcionalidad de la misma, el numeral 1 del art 550 ibídem, postula que *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"* (Subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce, que si no es posible un dialogo concertado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, el acreedor en desacuerdo con alguno de aquellos elementos de discusión, podrá presentar objeciones sobre las mismas, permitiéndole, el art. 552 del C.G.P., que sea el Juez Civil Municipal quien determine la viabilidad de estas, sin que contravenga la esencia del mecanismo, esto es, que sean las partes quien determinen sus condiciones para el cumplimiento de los créditos, pues se desvirtuaría el carácter autocompositivo.

Por tanto, para el caso bajo estudio, el acreedor objetante, postuló su objeción sobre la calidad de persona comerciante de la peticionara insolvente, sin que en ningún momento hiciera referencia a la naturaleza, existencia o monto de alguna obligación presentada como acreencias, luego pasará el despacho a verificar dicha disidencia.

Sea lo primero decir, que para la constatación de los créditos debidos por el solicitante del presente trámite y la misma tramitación del procedimiento, se hace necesario cumplir con los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P., no solamente los específicamente dispuestos en el numeral 3 de este, sino todos y cada uno de los allí preceptuados, además de los generales contentivos en los artículos 531 y 532 del C.G.P., en razón a que la calidad de la persona que presenta la solicitud determina la viabilidad del procedimiento en comento, por lo que es indispensable esclarecer si se cumplieron estos, pues sin aquellos, el trámite ejercido por el centro de conciliación de la asociación equidad jurídica de Bogotá D.C, estaría inmerso en déficit de legalidad, debiéndose suplir el mismo mediante el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Sea lo primero precisar que el artículo 532 del C.G.P. dispone: *"Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006".*

A su vez, para determinar la calidad de comerciante, el Código de comercio en su artículo 10 preceptuó: *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona"*.

En ese mismo sentido, el Código de comercio, además, determino una presunción legal para el ejercicio del comercio y estableció en su artículo 13, lo siguiente:

> *"Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
>
> *2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
>
> *3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio."* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se hace menester que quien se encuentre en los escenarios facticos que describen los numerales primero y segundo del precitado artículo, deberá desvirtuar dicha presunción.

Ahora bien, hechas las precisiones correspondientes sobre la calidad de comerciante, su acreditación y el marco normativo en el cual se cimienta la solicitud de insolvencia de la persona natural no comerciante, pasará el despacho a analizar los argumentos presentados por el objetante.

Junto con la objeción planteada, se allegó copia de la matricula mercantil No. 02706389, expedida el 14 de diciembre de 2020, e inscrita el 6 de julio de 2016 a

nombre de la señora LAURA SOFIA BAUTISTA MONTEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.274.458, datos que coincidente con la solicitante del presente trámite de insolvencia, y en donde se expone que ejerce la actividad económica *"comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores"*, siendo propietaria del establecimiento de comercio denominado *"autopartes Montejo b"* ubicado en la carrera 15 No. 7-20. De igual forma, el registro mercantil, evidencia que la matricula fue renovada hasta el 31 de marzo de 2019.

De esta forma, se hace evidente que la situación sobre la calidad de comerciante no fue aclarada ni expuesta en la solicitud de admisión del proceso de insolvencia de la peticionaria, tal como expuso el objetante, además de obviarse información detallada de los bienes que posee aquella, en razón a que en la solicitud presentada no se mencionó el establecimiento de comercio de su propiedad, incumpliéndose el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P.

Por lo anterior, queda claro que el centro de conciliación debió indagar y verificar en debida forma la calidad de no comerciante de la peticionaria conjuntamente con los verdaderos bienes que posee la misma.

Estos hechos, impiden que el trámite hasta la fecha se haya llevado en legal forma, siendo necesario declarar la nulidad de los actos desplegados por el centro de conciliación de la asociación equidad jurídica de Bogotá D.C., para que en su lugar se ajusten a derecho las actuaciones surtidas y se indague de forma fehaciente la verdadera calidad de sujeto comerciante o no comerciante de la peticionaria, esto último, teniendo en cuenta que si bien hay un registro mercantil vigente, aquel no se renueva desde el 31 de marzo de 2019, esto es casi 12 meses antes de la presentación de la solitud de insolvencia, luego es deber de la señora LAURA SOFIA MONTEJO BAUTISTA aclarar y actualizar su real situación, en aras de verificar la competencia de quien lleve a feliz término la solicitud de insolvencia.

Por ello, se obviará el pronunciamiento sobre la naturaleza y existencia de los créditos expuestos por los acreedores FLORENTINO GUTIERREZ HEREDIA y CRISTIAN CAMILO RINCON GAMBA.

Por lo expuesto, el Juzgado cincuenta y seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante señora LAURA SOFIA MONTEJO BAUTISTA, trámite conocido por el centro de conciliación de la asociación equidad jurídica de Bogotá D.C., desde la admisión de la misma, inclusive.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el presente asunto al centro de conciliación de la asociación equidad jurídica de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

cmt

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO ELECTRONICO N°14 del 23 de marzo de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087b3cfef14843e3ca4c5b6734021788a1bc214a403673c4057700c37eac655**
Documento generado en 19/03/2021 12:07:24 PM